

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/067/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

**COLABORÓ:** JUAN CARLOS QUINTO  
ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero del dos mil  
veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día cuatro de febrero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/067/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Director

de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; en la que se determina que no se demostró la ilegalidad de las omisiones reclamadas a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por ende es **improcedente** declarar la nulidad de los actos impugnados; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridad demandada:** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**Tercero Interesado** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**Actos Impugnados:** *“...I. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.  
II. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACIÓN POR EL***

---

<sup>1</sup> Nombre correcto y completo de la autoridad demandada, según la contestación de demanda que obra visible de la foja 53 a la 63 del proceso.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*III. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.*

*IV. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, conforme al artículo 34 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y*

*V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED], así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED] (sic)*

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Pleno** Al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos

**Tribunal:**

Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda incoada por [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**, de la que señaló como **actos impugnados**, los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**<sup>3</sup>, se le

<sup>2</sup> Fojas 38 a la 46.

<sup>3</sup> Fojas de la 122 a la 128.

tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por opuestas sus defensas y excepciones y anunciadas las pruebas que a su parte corresponden; ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

De igual manera, en el citado auto, se tuvo con el carácter de **tercero interesado**, a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos**, por lo tanto, se ordenó emplazarla a juicio, a efecto de imponerse de los autos.

3.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**<sup>4</sup>, se tuvo al accionante desahogando la vista ordenada en el auto de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**.

4. Mediante proveído de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se tuvo a la autoridad **tercero interesado**, dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** así como a la **autoridad demandada** con dicho escrito, a efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual manera, se hizo del conocimiento del actor de su derecho para ampliar la demanda.

---

<sup>4</sup> Foja 150.

<sup>5</sup> Fojas de la 190 a la 196.

5. Por acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se tuvo por precluido el derecho del accionante para realizar su ampliación de demanda, en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

6.- Posteriormente, por autos de fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**<sup>7</sup>, se tuvo al accionante así como a la **autoridad demandada**, desahogando la vista ordenada por diverso acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**.

7.- Mediante acuerdo de fecha **once de agosto de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora**, para ampliar su escrito inicial de demanda, respecto de la contestación dada por la autoridad **tercero interesado**, en consecuencia, en dicho auto, se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días hábiles.

8.- Previa certificación, en el auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, se hizo constar que únicamente la autoridad **tercero interesado**, ofreció y ratificó las pruebas que a su parte correspondieron, en cambio, a la **autoridad demandada** así como a la parte actora, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Sala del conocimiento procedió a pronunciarse sobre las

---

<sup>6</sup> Foja 197

<sup>7</sup> Foja 216 y 218

<sup>8</sup> Fojas de la 220 a la 221.

<sup>9</sup> Fojas de la 227 a la 230.

diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el acuerdo referido se señalaron las **once horas del día tres de octubre de dos mil veinticinco**, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**9.- El tres de octubre de dos mil veinticinco** se celebró la audiencia de ley<sup>10</sup>, en la que se hizo constar la presencia de la delegada procesal de la autoridad **tercero interesado**; así como la incomparecencia de la **parte actora** y de la **autoridad demandada**, en consecuencia se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por la autoridad **tercero interesado**, teniendo en consecuencia por precluido el derecho de la demandada así como de la accionante a formular alegatos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

---

<sup>10</sup> Fojas de la 247 a la 249

fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), h), n) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como el diverso 105 de la **LSSPEM**.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como ha sido señalado, la **parte actora** señaló como actos impugnados los siguientes:

*“...I. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*II. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*III. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE**, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.*

*IV. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**, conforme al artículo 34 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y*

V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED] así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED] ..” (sic)

Ahora bien, por tratarse el **acto impugnado** de una omisión, **su existencia, legalidad o ilegalidad, será materia del estudio que se realice en el fondo de la presente sentencia.**

## **6. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

---

<sup>11</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él decretado, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

De ahí que las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO**, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, se tiene que la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37, en relación con el artículo 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismos que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

(...)

Lo anterior pues a su consideración, la demanda incoada no se encuentra presentada dentro del plazo al que hace

referencia la fracción I del artículo 40 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, numeral que es del tenor siguiente:

**Artículo 40. La demanda deberá presentarse:**

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ello, dice, toda vez que el actor causó baja por renuncia el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, recibiendo su primer pago como pensionado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que afirma, el derecho del accionante a efectuar el reclamo que pretende ha transcurrido en demasía, al haber presentado su demanda hasta el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

No obstante las manifestaciones vertidas por la **autoridad demandada**, se estima que la causal de improcedencia invocada resulta **inatendible**, ello toda vez que, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la parte actora reclama de las **autoridades demandadas**:

*“...I. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*II. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

III. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

IV. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, conforme al artículo 34 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED] así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuemavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED] [REDACTED] ..” (sic)

En ese sentido, al consistir el **acto impugnado** en una omisión, la misma se da de momento a momento, por ser de tracto sucesivo; por ende, no prescribe el derecho a formular su reclamo, afirmación que encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguientes:

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.**

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho

supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.<sup>12</sup>

Por otra parte, respecto de la autoridad **tercero interesado**, la misma hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones X y XVI del artículo 37, así como el diverso 38 fracción II, en relación con el numeral 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismos que son del tenor siguiente:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.2o.3 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759; Tipo: Aislada.

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Pues argumenta que la autoridad que representa no fue omisa en realizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, refiriendo que la autoridad responsable de efectuar el pago de las prestaciones reclamadas, es la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo.

Es fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad **tercero interesado**, contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de la Materia*, en virtud de lo siguiente:

En primer término se transcribe el contenido del artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, mismo que a la letra indica:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Como se advierte de la transcripción realizada en líneas que preceden, el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

En el caso que se estudia, dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley en estudio, en el que se establece expresamente que le surte

el carácter de autoridad demandada a aquella omisa, o en su caso a la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados.

En ese sentido, como se ha señalado en el capítulo precedente, la **parte actora** reclama de la demandada, la omisión de pago de diversas prestaciones.

Al respecto cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 11 fracción V del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6351, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

**Artículo 11.** A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

V. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de pagos y prestaciones laborales de las personas servidoras públicas en activo, de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas, y de pagos de servicios personales y profesionales que así corresponda, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la Normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda cuando así corresponda;

Numeral del cual se advierte que resulta ser atribución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de pagos y prestaciones laborales de los servidores públicos en

activo, así como de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas.

Asimismo, de autos se encuentra plenamente acreditado que el impetrante, encontrándose en activo, estuvo adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>13</sup> y actualmente se encuentra pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>14</sup>, por tanto, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia en estudio, en consecuencia, en términos del artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos**.

De igual manera, esta Autoridad advierte que, respecto de la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de la Materia*, respecto del acto reclamado consistente en:

*“...V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED] así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos,*

---

<sup>13</sup> Tal y como se advierte de la hoja de servicio de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, visible a foja 82 del proceso.

<sup>14</sup> Como se aprecia de la constancia salarial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, visible a foja 83 del expediente.

percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED]  
[REDACTED]..." (sic)

La referida causal de improcedencia se actualiza, en relación con lo dispuesto por el multicitado artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual establece expresamente que le surte el carácter de autoridad demandada a aquella omisa, o en su caso a la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados.

Del acto impugnado transcrito en párrafos que preceden, se advierte que el impetrante en esencia reclama la omisión de la autoridad demandada de otorgarle el grado inmediato superior, pues estima que el otorgamiento de la pensión decretada en su favor, debió realizarse atendiendo a la categoría de [REDACTED].

Al respecto cabe señalar que el reclamo formulado, pretende sustentarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la **LSSPEM**, 295 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos* y 211 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; disposiciones legales que establecen textualmente lo siguiente:

**Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**

Artículo \*74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo \*75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

#### **Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos**

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

#### **Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos**

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

De los preceptos citados, se advierte que los elementos de Seguridad Pública de los municipios de Cuernavaca y Jiutepec, tienen a derecho a que, para efectos de su jubilación, les sea otorgado el grado inmediato superior que les corresponda, siempre y cuando hayan cumplido, al momento de que les sea concedida la jubilación, con cinco años en la jerarquía que ostentan.

Sin embargo, de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, se advierte que al actor, le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada, a través del Decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED], Decreto Legislativo que es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD  
AVANZADA A [REDACTED]

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED] adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por

la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 17, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED]; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el [REDACTED].

De la transcripción efectuada, se advierte que en el Decreto [REDACTED] se fijó la cuantía así como las condiciones de la pensión decretada en favor del accionante, asimismo se advierte que el Decreto en cita, fue expedido por la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Por lo anterior, se colige de manera indubitable que la omisión reclamada a la **autoridad demandada** y consistente

en: “concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED], así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED].” (sic); no puede ser atribuida a dicha autoridad.

Ello es así, ya que se advierte que lo que pretende el actor es que se modifique el decreto pensionatorio, a efecto de que se tome en consideración para determinar la cuantía del pago de su pensión, la categoría inmediata superior, sin embargo, el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos no emitió el citado decreto, por tanto, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, en términos del artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la **autoridad demandada**, Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos respecto del acto impugnado consistente en:

“...V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED] así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del

*Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuemavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED] [REDACTED].” (sic)*

De igual manera, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto, sobre la cual deba pronunciarse, por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**<sup>15</sup>, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así, tenemos que la **parte actora** señaló como actos reclamados en su demanda, los reseñados en el glosario de la presente sentencia; los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales está en controversia su ilegalidad o legalidad. Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones, las cuales se encuentran íntimamente ligadas con los actos impugnados.

---

<sup>15</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Por lo anterior, se precisa que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir.

## 7.2 Carga Probatoria

Como se desprende de los **actos impugnados**, se reclama de la **autoridad demandada**, diversas omisiones relacionadas con el pago de prestaciones que el actor estima, tiene derecho a percibir con motivo del otorgamiento de la pensión decretada en su favor y derivadas de la **LSEGSOCSPÉM**; en tal orden, el estudio de la presente contienda consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las autoridades demandadas.

Esto es así, ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

De igual manera, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación a la

anterior afirmación, la siguiente tesis aislada de texto y rubro siguientes:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

En ese sentido, debe considerarse que, para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho, no acata la facultad normativa, siendo aplicable a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>16</sup>

Sentado lo anterior, de una lectura al escrito inicial de demanda, así como las diversas constancias que la acompañaron, se advierte que la omisión que se reclama a las **autoridades demandadas**, implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la parte actora, en ese sentido, la comprobación la omisión queda sujeta a la exhibición de las constancias del hecho positivo que la desvirtúen, en ese tenor, le corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar la inexistencia de la omisión

<sup>16</sup> Registro digital: 196080 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 1a. XXIV/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53 Tipo: Aislada

reclamada, lo anterior encuentra sustento en la tesis de texto y rubro que a continuación se citan:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.<sup>17</sup>

Lo anterior, siempre y cuando se establezca una obligación a cargo de las **autoridades demandadas** de proceder en los términos que requiere la accionante.

### **7.3 Pruebas**

Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes respectivo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que únicamente la autoridad **tercero interesado**, ofreció y ratificó las pruebas que a su parte correspondieron, en cambio, a la **autoridad demandada** así como a la **parte actora**, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, se admitieron las siguientes pruebas, mismas que fueron relacionadas y desahogadas en términos de lo descrito en la

---

<sup>17</sup> Registro digital: 162441 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.110 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1195 Tipo: Aislada

audiencia de ley celebrada el día tres de octubre de dos mil veinticinco:

**Pruebas admitidas al tercero interesado:**

*De las pruebas ratificadas y admitidas:*

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES-** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones de los hechos conocidos en forma legal y humana.

**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Constancia de Servicios a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>18</sup>

**4. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Foja 82.

<sup>19</sup> Foja 83.

**5. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Constancia de Monto Mensual a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>20</sup>

**6. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constantes de treinta fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>21</sup>

**7. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constantes de dieciséis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>22</sup>

**8. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión fotostática en blanco y negro del Catálogo del Complemento de Nómina expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Servicio de Administración Tributaria.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Foja 84

<sup>21</sup> Fojas 85 a la 116

<sup>22</sup> Fojas 64 a la 81

<sup>23</sup> Fojas 117 a la 121

**Y para mejor proveer las siguientes:**

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión fotostática en blanco y negro de la Portada y las páginas 43, 44 y 45 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED], correspondiente a la [REDACTED].<sup>24</sup>

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en cinco Comprobantes para el Empleado a nombre de [REDACTED], correspondientes a los periodos del:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]<sup>5</sup>

Respecto a la probanza para mejor proveer, identificada con el numeral 1, es dable otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que al ser fuente de derecho, constituye un hecho

<sup>24</sup> Fojas 23 y 24.

<sup>25</sup> Fojas 25 a la 29.

notorio para este **Tribunal**, sirviendo de orientación a la anterior afirmación la tesis aislada de rubro:

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.<sup>26</sup>**

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el

---

<sup>26</sup> Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto; porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Respecto a los elementos de convicción admitidos a la autoridad tercero interesado, identificados con los numerales **3, 4 y 5**, se les atribuye valor probatorio pleno, al no haber sido objetados en términos de lo dispuesto por los artículos 59<sup>27</sup> y 60<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAMO**, aunado a que se constituyen como documentos públicos, en términos de lo

---

<sup>27</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>28</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

previsto por el artículo 491<sup>29</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la *Ley de la Materia*.

Relativo a las pruebas admitidas al tercero interesado, contenidas en los numerales **6** y **7**, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>30</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7<sup>31</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto a la prueba admitida al tercero interesado señalada con el numeral **8**, así como la admitida para mejor proveer identificada con el número **1**, se les concede valor de presunción, al tratarse de impresiones fotostáticas, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

---

<sup>29</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>30</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>31</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

#### COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>32</sup>

(Lo resaltado es propio)

#### 7.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda<sup>33</sup>, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

<sup>32</sup> Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

<sup>33</sup> Fojas 08 a la 21

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>34</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

No obstante lo anterior, se estima necesario precisar que, la **parte actora** esencialmente señala que, al haberse promulgado la **LSEGSOCSP**, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo, séptimo y noveno transitorios, empezó a transcurrir un periodo de *vacatio legis*, en el que, si bien es cierto, las autoridades obligadas aquí demandadas no tenían obligación de realizar el pago y cumplimiento de las prestaciones complementarias de seguridad social, si tuvieron la obligación, con la correspondiente oportunidad (un año) de realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, tal y como lo mandata la ley para encontrarse en condiciones de dar cumplimiento con las obligaciones que impuso la norma, realizando el otorgamiento de las prestaciones que se reclaman.

Estima que también son imprescriptibles los derechos complementarios de seguridad social como lo son la compensación por riesgo en el servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, a partir del primero de enero del año

---

<sup>34</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

dos mil quince y aun en la calidad de jubilados y pensionados; lo anterior en atención a que, la única Ley, que establece la figura legal de la prescripción es la **LSSPEM**, que en sus numerales 200 y 2001 especifica el plazo en el que prescriben las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha Ley; así como las acciones concernientes al nombramiento a los cargos y las resoluciones que den por terminada la relación administrativa correspondiente.

Sin embargo, a su consideración, dicha prescripción no opera, respecto de los derechos de seguridad que reclama, por dos circunstancias:

La primera es porque la **LSSPEM**, según lo que establece en su artículo 1º, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tiempo que establece las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III Inciso h) y VII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 114 Bis fracción VIII de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La segunda es que, la propia **LSSPEM**, en su capítulo II, el cual se denominó “*DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS*”, específicamente en los artículos 105 y 106, impone al Poder Ejecutivo del Estado, la obligación de emitir la ley correspondiente que regule el sistema complementario de seguridad social de los sujetos de ley; la cual, ya se ha referido, es la **LSEGSOCSPPEM**; legislación que establece y regula el referido sistema complementario de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios; en la **cual no se encuentra establecida la figura legal de prescripción.**

Solicita que este **Tribunal** realice control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad sobre los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**; dispositivos legales que considera contrarios a los derechos humanos reconocidos por nuestra *Carta Magna* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que, en su caso, serían aplicados para resolver el presente asunto.

En consecuencia, solicita que el control difuso de la convencionalidad se lleve a cabo en los siguientes términos:

A) COMPETENCIA LEGAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Señala el actor que, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo

dispuesto por el artículo 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 16, 18 apartado B fracción II incisos a y h de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

B). DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL ARAVIO QUE PRODUCE.

B.1.- DERECHOS HUMANOS INFRINGIDOS: El accionante estima que los referidos numerales infringen su derecho humano a la seguridad social, su derecho humano de igualdad ante la ley, el principio de mayor beneficio o *pro homine*, el principio de interpretación conforme a la Constitución, el principio de progresividad de los derechos humanos y el derecho humano de seguridad jurídica.

B.2.- NORMA GENERAL A CONTRASTAR: Señala que las normas a contrastar son las contenidas en los artículos 29, 31, 34 y 35 de la **LSEGSOCSPM** y 41 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**.

B.3.- AGRAVIOS

El actor refiere que los artículos 2, 3 fracción I, 27, 28, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPM** le deparan perjuicio, al respecto indica que el artículo 1º *Constitucional*, se refiere a la

igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Argumenta que toda desigualdad de trato se materializa si se produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva como en el caso de los preceptos sobre los cuales solicita, se lleve a cabo el control difuso de constitucionalidad.

Refiere que, el legislador, tiene prohibido establecer en la ley una desigualdad de trato que resulte artificiosa o injustificada, señala que ello se actualiza en el presente asunto, ya que los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**, conceden a las autoridades obligadas la libertad de otorgar el régimen complementario de seguridad social, de manera optativa, facultativa, potestativa y discrecional, bajo su libre criterio, sin que exista un estándar de medición de procedencia, ni un marco de motivación ni fundamentación para resolver los supuestos en lo que habrán de concederse las prestaciones consistentes en el otorgamiento de la compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación; lo que señala, impone de manera inconstitucional, la disminución, menoscabo y negación de los derechos enunciados, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de las prerrogativas estipuladas en la ley, ni en el trato diferenciado establecido, además de que sustenta el derecho de percibirlos en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la

simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz del principio de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley.

Manifiesta el accionante, que para estar en concordancia con el derecho humano de igualdad, debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas, con el fin de que ayuden a conseguir un trato igualitario.

Refiere que los dispositivos legales sobre los cuales solicita se realice el control difuso de constitucionalidad, transgreden las garantías de igualdad y de seguridad social, por que el derecho constitucional de contar con un régimen de seguridad social, no puede estar sujeto a la voluntad de quien se encuentra obligado a proporcionarlo y menos, si se adolece de motivos objetivos que justifiquen que se disminuya el derecho de recibirlos.

Indica que, la procedencia del otorgamiento de las prestaciones enunciadas, depende del “...*libre albedrío de las municipales demandadas...*” (sic); ya que los dispositivos que las rigen dan, inconstitucionalmente, la facultad de elegir y determinar, los casos, las condiciones y los sujetos de derecho, incluso entre iguales, que tienen derecho a recibirlas, sin que exista justificación para ello, ya que la propia **LSEGSOCSP**, en su artículo **segundo transitorio**, impone

la obligación de realizar las previsiones presupuestales, un año antes de que entraran en vigor, por lo que, ni el pretexto de no contar con recursos económicos suficientes, justifica la supresión de derechos e, indiscutiblemente, se aparta de la esencia constitucional.

Prosigue señalando que si el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Federal*, establece la obligación de proporcionar a los elementos policiales un régimen de seguridad social, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que las prestaciones que lo conforman sólo son garantizables a juicio de la autoridad que debe darlos, son motivos realmente justificados para restringir los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad en el Estado de Morelos.

Manifiesta que, dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos, justificación alguna del por qué el trato diferente otorgado, ni de las exclusiones marcadas en los artículos a contrastar; debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igual y al derecho fundamental de la seguridad social, previstos en la *Constitución Federal*.

Agrega que, a la luz del principio de interpretación más favorable de los derechos humanos; los artículos en cuestión, al establecer una condición subjetiva que sujeta el otorgamiento de las prestaciones al ánimo de la autoridad que debe proporcionarlos, transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, pues permea de incertidumbre su

concesión, ya que no establece, de manera clara, los casos en los que habrán de darse, las condiciones a requisitar para ser acreedor, ni los supuestos en los que no es dable su entrega, creando una figura bajo estándares restrictivos, sin que exista una situación de causalidad que la fundamente, o al menos, no se encuentra plasmada en ninguna parte de la ley, ya que basa o supedita el otorgamiento de la pensión reclamada a circunstancias ajenas a los beneficiarios.

Asimismo, el actor hace valer que es evidente que los dispositivos legales sobre los cuales solicita se aplique el control difuso de la constitucionalidad; establecen una serie de categorías sospechosas en relación al merecimiento de las prestaciones y que tienen como única finalidad la de anular menoscabar el derecho de la persona, lo cual carece de razonabilidad pues provoca un trato diferenciado y una discriminación institucional al ser excluyente.

De igual manera, señala que los artículos 2 y 3 fracción I de la **LSEGSOCSP**, violentan el principio de certeza y seguridad jurídica, de interpretación conforme y pro persona, así como el derecho humano de igualdad de la Ley, por las siguientes razones:

Refiere que los derechos cuyo otorgamiento reclama y que se encuentran previstos en los artículos 29, 31 y 34 de la Ley que rige el fondo del presente asunto, señalan que serán otorgados a los sujetos de ley, continúa argumentando que los

numerales 2 y 3 fracción I arriba referidos, enuncian a las personas que son consideradas sujetos de ley, excluyendo a aquellos que reciben una prestación emanada de haberse desempeñado como elementos policiacos u operativos de una institución de seguridad pública y que actualmente, se encuentren recibiendo el beneficio de una pensión.

Señala que, bajo una óptica de interpretación restrictiva o limitativa, pudiese considerarse que las personas que perciben una pensión, no tienen derecho al otorgamiento del régimen complementario de seguridad social que observa la Ley.

C). LA NORMA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA SE REALICE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, EN SU CASO, PODRÍA SER EMPLEADA EN LA SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

D). PUEDE EXISTIR UN PERJUICIO EVIDENTE CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA SE REALICE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Argumenta el actor, que con la aplicación de los artículos sobre los que solicita se realice el control difuso de la constitucionalidad, podrían negarse los beneficios de seguridad social, derechos humanos y principios constitucionales que le asisten.

Manifiesta además que:

E). NO EXISTE COSA JUZGADA EN EL PRESENTE ASUNTO.

F). NO EXISTE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE SE RECLAMA.

G).- NO EXISTEN CRITERIOS VINCULANTES SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL EN CUESTIÓN.

Continúa el actor afirmando que, las "...autoridades demandadas..." (sic), violentan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos, por no acatar lo establecido en el artículo 74 y 75 de la **LSSPEM**, así como lo señalado en los artículos 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos* y 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, al privarlo de percibir el salario de la jerarquía inmediata superior de **POLICÍA TERCERO**, ya que solamente existe una condición para que, al momento de pensionarse pudiera acceder al grado inmediato superior y esa es la relativa al haber laborado cinco años con el mismo grado jerárquico antes de pensionarse.

De igual manera, el actor refiere que le causa perjuicio que la autoridad demandada sea omisa al negarse a cubrirle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar en su favor lo dispuesto por el artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Indica el actor que, respecto a la prestación de vales de despensa, las **autoridades demandadas** fueron omisas en pagarle dicha prestación, aún y cuando la misma es un derecho que el actor tenía cuando se encontraba en activo, y que aún en su calidad de pensionado, se le debió pagar dicha prestación, aclara el actor que no se encuentra en la obligación de acreditar que percibía dicha prestación, ya que la misma nunca le fue cubierta, indicando que este **Tribunal**, debe condenar a la demandada al pago de dicha prestación y que dicho pago debe realizarse de manera retroactiva.

Indica el actor, que referente a la inscripción en su favor y de sus beneficiarios, ante una institución de Seguridad Social, que las “...*autoridades demandadas*...” (sic), vulneran su derecho a la salud, así como el de sus beneficiarios, refiere entonces, que este Tribunal es competente para resolver lo relativo sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social, por lo que este Tribunal deberá condenar a la demandada a inscribir al actor al régimen obligatorio del seguro social, así como a enterar las cuotas obrero patronales respectivas, ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o, ante el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

De igual manera, señala que es procedente que se le inscriba ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pues dicha prerrogativa se encuentra establecida en la **LSEGSOCSPM**, en su artículo quinto.

### 7.5 Contestación por la autoridad demandada.

Por su parte, la **autoridad demandada**, sostiene que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la fracción X del artículo 37 y artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en virtud de que la demanda no se presentó dentro del término previsto en el artículo 40 fracción I del citado ordenamiento legal.

Señala la autoridad que, de conformidad con el último de los preceptos legales citados,, las demandas que se promuevan ante este **Tribunal** guardan una regla general que se rige indiscutiblemente para ejercer un derecho ante esta Autoridad, lo que se traduce en que toda demanda debe presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado, el acto o resolución impugnados o bien, a partir de que haya tenido conocimiento de los actos o su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista una notificación legalmente hecha.

Indica que, en el caso concreto, es evidente que si el actor causó baja por renuncia el [REDACTED] y que recibió su primer pago como pensionado el [REDACTED], el accionante se encontraba obligado a sujetarse al plazo de quince días previsto en el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y que en el caso de las prestaciones

en activo, dicho término inició a partir del [REDACTED] [REDACTED]

De igual manera, señala la demandada que, respecto de las prestaciones como pensionado, el término del accionante para reclamar su pago, inició a partir del día hábil siguiente al que recibió su primer pago como pensionado, esto es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] feneciendo el término del accionante para presentar su demanda el [REDACTED]

Señala que, al haberse presentado la demanda incoada hasta el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, deberá sobreseerse el presente juicio.

De igual manera, la **autoridad demandada**, señala que el accionante contaba con noventa días naturales para iniciar su acción, los cuales indica la autoridad transcurrieron del primero de febrero de dos mil veinticuatro, al treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que en consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar cualquier prestación.

#### **7.6 Análisis de la contienda.**

Este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, así como el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por este motivo, las omisiones imputadas se analizarán conforme al ordenamiento legal que resulte aplicable.

En ese sentido, y como ha quedado señalado en párrafos precedentes, el accionante reclama de la **autoridad demandada** lo siguiente:

*“...I. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*II. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*III. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE**, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.*

*IV. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**, conforme al artículo 34 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y*

*V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED] así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED]*

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

██████████..” (sic)

Sin embargo, como quedó establecido en el capítulo relativo a la procedencia, se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de la Materia*, respecto del acto reclamado consistente en:

“...V. Lo constituye la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de ██████████ ██████████ así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, artículo 295 del *Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos* y 211 del *Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos*, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir ██████████ ██████████..” (sic)

Por lo tanto, el estudio subsecuente se centrará en los actos reclamados consistentes en:

“...I. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

II. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, conforme al artículo 29 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

III. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE**, conforme al artículo 31 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, y como lo establece el numeral 35 inciso G del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec*.

IV. Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**, conforme al

*artículo 34 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...” (sic)*

Cabe señalar que el accionante solicitó la aplicación del control difuso de constitucionalidad respecto de los numerales 29<sup>35</sup>, 31<sup>36</sup> y 34<sup>37</sup> de la **LSEGSOCPEM**, sin embargo, dicha petición se estima improcedente, por lo que a continuación se explica:

El artículo 1 de nuestra *Carta Magna*, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal*, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

<sup>35</sup> Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

<sup>36</sup> Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

<sup>37</sup> Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la *Carta Magna* y con los *Tratados Internacionales* de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>38</sup>**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas

---

<sup>38</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, no resulta procedente que este **Tribunal** desaplique los artículos 29, 31 y 34, de la **LSEGSOCPEM**, numerales que establecen las prestaciones de las cuales el accionante reclama su pago y que son del tenor siguiente:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo

menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Conforme al párrafo tercero del artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* <sup>39</sup>, todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal), en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De igual manera, en el párrafo cuarto del artículo 1º *Constitucional*, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

---

<sup>39</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, del análisis que se realiza a los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP**, se determina que no se transgrede en su perjuicio, el derecho humano de igualdad, por no contener un trato diferenciado.

Al respecto cabe señalar que el derecho humano a la igualdad que consagra el artículo 1º de la *Constitución Federal*, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Sirve de orientación a lo manifestado, el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.<sup>40</sup>**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por tanto, se determina que los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**, no transgreden en perjuicio del actor, el

<sup>40</sup> Registro digital: 2015679 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121 Tipo: Jurisprudencia

derecho humano de igualdad y seguridad social, toda vez que en el proceso no se acreditó que el actor se encuentre en un trato desigual con otras entre personas respecto de la aplicación de esos dispositivos legales; ni que exista diferencia legislativa sin justificación en relación con otro ordenamiento legal que establezca como obligatorias el otorgamiento de las prestaciones que señalan esos artículos.

Si bien es cierto, que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que, si la propia *Constitución* protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica -ante la ley y en la ley- que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas

que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Una vez precisado lo anterior, este **Tribunal** arriba a la conclusión de que las omisiones reclamadas a la **autoridad demandada** consistentes en la omisión de pagarle al actor la prestación consistente en vales de despensa, compensación por el riesgo en el servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación, resultan **legales**.

A efecto de dilucidar lo anterior, conviene recordar que para la **existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho, no acata la facultad normativa, siendo aplicable a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN**

**PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.**

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>41</sup>

En ese sentido, a fin de determinar si existe una obligación jurídica a cargo de la demandada, que la obligue a cubrir en favor del accionante las prestaciones que reclama, debe tenerse en consideración que al mismo, le surte el carácter de pensionado por cesantía en edad avanzada, por virtud del Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] Decreto Legislativo que es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD  
AVANZADA A [REDACTED]

<sup>41</sup> Registro digital: 196080 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 1a. XXIV/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53 Tipo: Aislada

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a [REDACTED] a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho Instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número [REDACTED] cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 17, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED] ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada e [REDACTED]

De la transcripción efectuada, se advierte que en el Decreto [REDACTED] [REDACTED], se fijó la forma y

términos en que debe cubrirse la pensión concedida en favor del accionante, en ese sentido, del decreto en cita, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó que la pensión del Ciudadano [REDACTED] deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y que la misma será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Lo anterior, pues en la parte considerativa del decreto en comento<sup>42</sup>, se advierte que el Legislador, al momento de fijar el monto de la pensión del actor, tomó en consideración la hoja de certificación de salario de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hizo constar el sueldo nominal del actor por la cantidad de

[REDACTED]

De igual manera y al haberse acreditado una antigüedad de servicio efectivo de veinte años, veinte días; conforme al artículo 17 inciso f) de la **LSEGSOCSP**EM, determinó que le correspondía al actor una pensión equivalente al [REDACTED] de su último salario, advirtiendo que dicha cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

---

<sup>42</sup> Foja 24 vuelta del proceso.

En ese sentido, determinó procedente otorgar al Ciudadano [REDACTED], una pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo.

De igual manera, cobra relevancia el contenido del artículo 131 fracción IV, de la *Constitución Política del Estado de Morelos*, mismo que establece textualmente:

ARTICULO \*131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Del contenido del citado artículo, así como del Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED], se advierte que la obligación de pago a cargo de la **autoridad demandada**, se encuentra constreñida a lo ordenado por el Decreto pensionatorio.

En ese orden de ideas, es claro que los elementos necesarios para fijar el monto de la pensión, tales como la relativa a la categoría y el salario del actor, fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte del H. Congreso del Estado de Morelos, cuya determinación quedó establecida en el Decreto número [REDACTED]; en ese

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sentido, se advierte que el deber de cubrir la pensión en favor del accionante por parte de la demandada, es con relación a los límites establecidos en el Decreto pensionatorio, sin que se encuentre en posibilidad de modificar *motu proprio*, la cuantía de la pensión otorgada al actor.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que esta Autoridad no se encuentra facultada para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del referido Decreto, o en su caso, de la correcta o incorrecta fijación del monto de la pensión, ya que, al haber sido concedida por Decreto Legislativo, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, escapa de la esfera de competencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 primer párrafo de la **LJUSTICIAADVMAEMO**<sup>43</sup>, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II de la **LORGTJAEMO**<sup>44</sup>, por lo que en ese sentido, en caso de existir

---

<sup>43</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

<sup>44</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

inconformidad respecto de la fijación del monto de la pensión, el accionante deberá hacerlo valer en la vía y forma que estime pertinente, dejando a salvo sus derechos para tal efecto.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;
  - d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;
  - e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;
  - f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
  - g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;
  - h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;
  - i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;
  - j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;
  - k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;
  - l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
  - m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;
  - n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;
  - o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- (...)



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- incremente a mi pensión la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad.*
- 7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*
  - 8. Se incremente a pensión de manera definitiva, el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.*
  - 9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
  - 10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.*
  - 11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento del salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde [REDACTED] [REDACTED] y hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*
  - 12. Se incremente a mi pensión de manera definitiva, el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.*
  - 13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

*Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

14. *Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.*
15. *Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.*
16. *Se incremente a mi pensión de manera definitiva, el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.*
17. *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión se reconozca y otorgue al suscrito la jerarquía inmediata superior de [REDACTED] en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuemavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED]*
18. *SE ME PAGUE DE MANERA RETROACTIVA LA DIFERENCIA DE PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA, POR HABERME OTORGADO MI PENSIÓN POR CESANTÍA DE EDAD AVANZADA CON EL SALARIO QUE PERCIBE UN [REDACTED] POR LO QUE EL SUSCRITO NO SE EN ESTE MOMENTO CUANTO SERIA LA CANTIDAD QUE SE ESTUVIERA DEMANDADO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, YA QUE DESCONOZCO EL SALARIO QUE PERCIBE UN [REDACTED]*

Asimismo, atendiendo al carácter de pensionado del actor en el presente juicio, tiene la obligación de aplicar en su

favor, la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el criterio siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.<sup>45</sup>

Lo anterior toda vez que si bien es cierto la **parte actora** no señaló expresamente el reclamo relacionado con la inscripción del promovente ante alguna institución de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los

<sup>45</sup> **Registro digital:** 2008449 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época**  
**Materia(s):** Común, Administrativa **Tesis:** I.3o.A. J/1 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394  
**Tipo:** Jurisprudencia

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no menos cierto es que en sus conceptos de agravio enderezó argumentos en contra de la omisión de la **autoridad responsable** de cubrirle dicha prerrogativa.

En ese sentido, es de resaltar que este **Tribunal** tiene la obligación de analizar dicha omisión, aunque no se haya manifestado de manera expresa en las prestaciones, si el agravio se advierte de los conceptos de violación, ya que ello radica en la necesidad de realizar un estudio adecuado de las razones de impugnación por parte de esta Autoridad, lo cual resulta fundamental para garantizar la adecuada formulación de la sentencia y la congruencia del fallo con las peticiones del actor, ya que esto no solo fortalece la calidad de la sentencia, sino que también contribuye a mantener la coherencia y congruencia en las sentencias que emite esta Autoridad.

Así, este **Tribunal** realizará el análisis correspondiente respecto de la inscripción del actor ante alguna de las instituciones de Seguridad Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

#### **7.7.1 Prestaciones que solicita se integren a su pensión.**

Se tiene que, por cuanto a las pretensiones formuladas por el accionante, identificadas con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 16**, las mismas resultan **improcedentes**,

al haberse declarado la **legalidad** de las omisiones reclamadas.

### **7.7.2 Compensación por bono de riesgo y ayuda para alimentación cuando se encontraba en activo.**

Por cuanto a las pretensiones señaladas bajo los numerales **7** y **15**, relativas al pago retroactivo de la compensación por riesgo de trabajo, así como la relativa a la ayuda para alimentación, se advierte que el accionante realiza el reclamo de dichas prestaciones por el periodo en que se encontraba activo.

Al respecto debe señalarse que, las prestaciones que reclama el accionante se encuentran comprendidas en el Capítulo Cuarto de la **LSEGSOCPEM**, denominado "Otros beneficios complementarios de Seguridad Social", Capítulo en el que, de acuerdo a la iniciativa de ley que da origen a la **LSEGSOCPEM**:

*"... se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras..."*

Asimismo, los numerales **25**, **29** y **34** de la **LSEGSOCPEM**, disponen lo siguiente:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar,

de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29.- Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, de la interpretación integral de los artículos citados con anterioridad, se advierte que, las pretensiones en análisis devienen de una facultad potestativa, ya que de los preceptos legales se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**, de igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Más aún, atendiendo a que el término "*podrá*" deviene del verbo expresado en infinitivo "*poder*", que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real

Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a las **autoridades demandadas**, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las **autoridades demandadas**, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente.**

En ese sentido, las prestaciones reclamadas devienen **improcedentes**, por lo que es dable **absolver** a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones en estudio.

### **7.7.3 Vales de despensa y ayuda para pasajes cuando se encontraba en activo.**

Por otra parte, en lo tocante a las pretensiones indicadas bajo los números **4** y **11**, relativas al pago retroactivo de los vales de despensa, así como de la correspondiente a la ayuda para pasajes, se advierte que el accionante realiza el reclamo de dichas prestaciones por el periodo en que se encontraba activo.

En ese sentido, de la prueba ratificada y admitida, consistente en copias certificadas constantes de treinta fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; se advierte que al actor le eran cubiertas dichas prestaciones de manera quincenal, bajo los conceptos *0022 Despensa* y *0027 Transporte*.

Al respecto, la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, numeral que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Argumentando que el actor causó baja por renuncia el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por tanto el término de noventa días para demandar transcurrió del primero de febrero al treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que

al haber presentado su demanda hasta el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, su reclamo se encuentra prescrito.

Ahora bien, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de la obligación, por la falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal, en este caso, el artículo 200 de la **LSSPEM**, señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en noventa días naturales.

Así, tenemos que el actor causó baja por renuncia a su cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como se advierte de la hoja de servicios de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

En ese sentido, se advierte que le asiste razón a la **autoridad demandada** y el reclamo efectuado por el accionante, se encuentra prescrito, lo anterior es así pues como lo señala la demandada, el término de noventa días naturales con los que contaba el accionante transcurrieron del primero de febrero al treinta de abril de dos mil veinticuatro, por tanto, si la demanda se presentó hasta el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que las prestaciones en estudio se encuentran prescritas, en consecuencia su pago deviene **improcedente**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

#### **7.7.4 Otorgamiento y pago de pensión con el grado inmediato superior.**

Por cuanto al reclamo relacionado con las pretensiones identificadas con los números **17** y **18**, relacionados con el otorgamiento y pago de la pensión con el grado inmediato superior, se determinó decretar el sobreseimiento por cuanto al acto impugnado relacionado con dichas prestaciones, por lo tanto, las mismas resultan **improcedentes**.

#### **7.7.4 Inscripción del actor ante alguna institución de Seguridad Social e I.C.T.S.G.E.M.**

En lo referente a la inscripción del actor ante una de las instituciones de Seguridad Social, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de los conceptos de violación se advierte que el quejoso realiza el reclamo de manera retroactiva, por todo el tiempo de la prestación de servicios.

En ese sentido, de las documentales admitidas se advierten las relativas a copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del accionante, de los cuales se advierte que al promovente le eran retenidos de su salario los conceptos correspondientes a "*Cuota al IMSS*" y "*Cuota al I.C.T.S.G.E.M.*", por tanto, se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento por parte de la demandada respecto a la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como ante el Instituto

de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo mismo ocurre con los recibos de pago expedidos a favor del actor en su carácter de pensionado, de los cuales se advierte que le son retenidos de su salario los conceptos correspondientes a “Cuota al IMSS” y “Cuota al I.C.T.S.G.E.M.”, por lo tanto las prestaciones en estudio se determinan **improcedentes**.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fue demandada la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*<sup>46</sup>, fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria

<sup>46</sup> Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

cuarta<sup>47</sup> de dicho Decreto, las adscripciones de las unidades administrativas que eran de la antes Secretaría de Administración, se entenderán hechas a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1** Al no haberse acreditado la ilegalidad de las omisiones reclamadas, resulta **improcedente** declarar su nulidad.

**8.2** Se declara la **improcedencia** de las prestaciones reclamadas por el actor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), h), n) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como el diverso 105 de la **LSSPEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

---

<sup>47</sup> **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por cuanto a la autoridad **tercero interesado** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** por cuanto al acto impugnado consistente en:

*“...la **OMISIÓN** de no concederme el grado inmediato, el cual debe ser de [REDACTED], así como la remuneración que percibía, en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata, es decir [REDACTED] [REDACTED]...” (sic)*

**CUARTO.** No se demostró la **ilegalidad** de las omisiones imputadas a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia es **improcedente declarar su nulidad.**

**QUINTO.** Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada


**KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

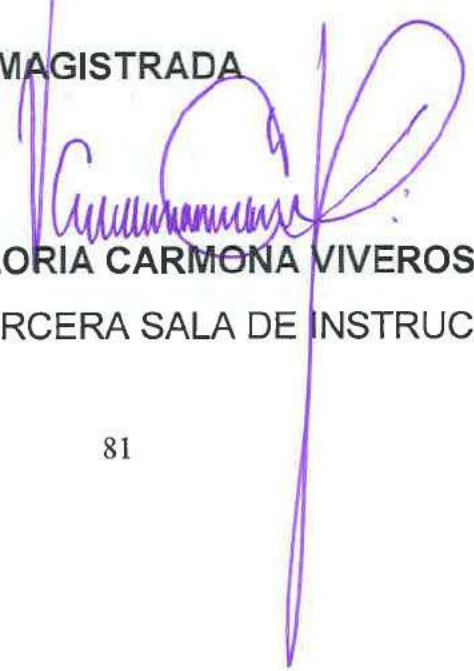
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/067/2025, promovido por [REDACTED] en contra del **Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos**, misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".